

21

Fecha de presentación: mayo, 2022

Fecha de aceptación: agosto, 2022

Fecha de publicación: octubre, 2022

ESTUDIO

DE NORMATIVA INFRACCIONAL EN LAS CONTRAVENCIONES PENALES CONTRA AGENTES DEL CONTROL DEL ORDEN PÚBLICO EN ECUADOR

STUDY OF INFRACCIONAL REGULATIONS IN CRIMINAL CONTRAVENTIONS AGAINST PUBLIC ORDER CONTROL AGENTS IN ECUADOR

Yolanda Guissell Calva Vega¹

E-mail: us.yolandacalva@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9771-6181>

Julián Miguel Pazos Rivas¹

E-mail: julianpr72@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0316-576X>

Salomón Alejandro Montecé Giler¹

E-mail: us.alejandromontecé@uniandes.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7175-3398>

¹ Universidad Regional Autónoma de los Andes Santo Domingo. Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Calva Vega, Y. G., Pazos Rivas, J. M., & Montecé Giler, S. A., (2022). Estudio de normativa infraccional en las contravenciones penales contra agentes del control del orden público en Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S5), 201-209.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo determinar la falta al principio de proporcionalidad de la pena en las contravenciones penales contra agentes del control del orden público, contenidas en el artículo 394 numeral 2, respecto del artículo 396. 1 y 4 del Código Orgánico Integral Penal. La modalidad de la investigación fue mixta, las técnicas la entrevista y la encuesta, concluyendo que, el principio de proporcionalidad y la dosificación de la pena no son aplicados eficientemente, lo que constituye una desigualdad en lo formal, dando como resultado discriminación a los agentes del control del orden público al momento de sancionar un mismo acto contravencional de forma diferente a las sanciones establecidas en el mismo código para personas particulares.

Palabras Clave: Principios, Proporcionalidad, Contravenciones, Agentes del Orden Público, Dosificación de Penas, Igualdad Material, Igualdad Formal.

ABSTRACT

The objective of this research is to determine the lack of the principle of proportionality of the penalty in the criminal offenses against agents of public order control, contained in article 394 numeral 2, with respect to article 396. 1 and 4 of the Organic Integral Penal Code. The research modality was mixed, the techniques were interview and survey, concluding that the principle of proportionality and the dosage of the penalty are not efficiently applied, which constitutes a formal inequality, resulting in discrimination against public order control agents when sanctioning the same contraventional act in a different way from the sanctions established in the same code for private individuals.

Keywords: Principles, Proportionality, Contraventions, Law Enforcement Agents, Dose of Penalties, Material Equality, Formal Equality.

INTRODUCCIÓN

El artículo 394, numeral 2 del *Código Orgánico Integral Penal (COIP)*, menciona que las contravenciones de segunda clase “Serán sancionadas con pena privativa de libertad de cinco a diez días: La persona que maltrata, insulte o agrede de obra a los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014)

En referencia a lo mencionado anteriormente, se desprende con claridad que el legislador, da un valor similar al acto de insultar con el de agredir físicamente, lo que se traduce en una vulneración del principio de proporcionalidad de la pena, al enfrentar a dos verbos rectores distintos como símiles o análogos; lo dicho se verifica al revisar el artículo 396, numeral 4 del COIP, donde se establece que las contravenciones de cuarta clase “Serán sancionadas con pena privativa de libertad de quince a treinta días: La persona que voluntariamente hiera o golpee a otro, causándole lesiones o incapacidad para el trabajo, que no excedan de tres días” (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Acorde a lo descrito surge la pregunta, ¿Por qué no se sanciona una agresión física con la misma pena tanto para un agente de control del orden público como para un ciudadano particular? En este sentido, se tiene que la aplicación del principio de proporcionalidad, que consiste en la materialización de normas con estructura de principios que contienen derechos fundamentales en colisión, en sí, es la aplicación de principios procesales constitucionalizados propios de los Estados constitucionales de derechos, que tiene lugar con la reconceptualización de los derechos fundamentales que dejaron de ser meras afirmaciones para convertirse en espacios mínimos de actuación humana respetada por todos inclusive por el Estado, donde el individuo se encuentra con jurisdicción como órgano de tutela última y necesaria aún frente a la ley, principio de proporcionalidad contemplado en el Artículo 76, numeral 6 de la Constitución, que menciona:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

El reconocimiento del Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, lleva ínsito el valor de la eficacia directa e inmediata de la norma suprema, denominado también fuerza normativa de la Constitución, mediante el cual los derechos y garantías que se prevén

para sus destinatarios, no requieren de la interposición legislatoris (desarrollo legislativo) para entrar en vigor, obligando a todas las personas, autoridades, jueces de cualquier nivel e instituciones, a observar y aplicar de manera directa las disposiciones que en este texto se consagran, bajo el precepto de que los derechos y principios previstos en el ordenamiento constitucional ecuatoriano son indisolubles o de igual jerarquía e interdependientes, cuyo fin es precisamente evitar su fragmentación o sus posibles distorsiones (Santiago, 2017).

El principio de lesividad o de antijuridicidad material, conforme es de conocimiento general, se deduce que entre la conducta típica y la respuesta punitiva debe darse una relación de proporcionalidad, de tal modo que la gravedad de la pena depende de la gravedad de la infracción, pues la igualación de las conductas de poca significación social con aquellas de mayor gravedad, violan el principio de igualdad. (Hernández, 2019)

En este sentido, el maltrato es la acción y efecto de maltratar. El concepto está vinculado a una forma de agresión en el marco de una relación entre dos o más personas. Los expertos en temas de maltrato establecen que este puede ser de tipo físico, de clase sexual e incluso emocional.

Por otro lado, se suele entender que la agresión es una conducta que surge por los hábitos o la manera de ser de aquel que es agresivo. Por lo tanto, no es una respuesta o una reacción ante un ataque previo. Se trata de la materialización de una tendencia hostil que pretende dañar al otro.

En esta línea, se llama insulto a aquella expresión o acción con la cual alguien ofende ciertamente a otra persona. Normalmente, el insulto se manifiesta a través de palabras que disponen de una connotación negativa en la lengua en cuestión, las conocidas popularmente como malas palabras, aunque, también dichos que no son considerados formalmente como malas palabras y cuya intención es lastimar, se pueden considerar como insultos.

Por otra parte, tenemos que la Policía Nacional es una institución pública estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Así tenemos que:

Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas

al uso de la fuerza. Para el desarrollo de sus tareas, la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados. (Torres, 2016 & Guadarrama, 2015)

En la actualidad, en época de emergencia sanitaria por covid-19, se han suscitado casos donde varios policías han sido agredidos en cumplimiento de sus funciones para que prevalezca el orden público y la ciudadanía respete las restricciones de movilidad y distanciamiento social que realmente es distanciamiento físico, pero que es necesario para contener la propagación del coronavirus en el país. Se debe anotar que el término social le da una connotación confusa al ciudadano y que este momento en el mundo se discute sobre las implicaciones lingüísticas del uso del término distanciamiento social.

El Comercio (2020), en su publicación de prensa, da a conocer sobre policías que fueron agredidos en una riña por tratar de terminar una fiesta en Morona Santiago durante toque de queda. El hecho ocurrió el 14 de mayo del presente año. Dicho diario menciona, “La central de emergencias desplazó a dos uniformados al sitio. En la trifulca fueron agredidos los uniformados con objetos contundentes, al igual que el patrullero en el que se movilizaban. Algunos de los atacantes estaban bajo el efecto del alcohol.” (El Comercio, 2020).

Entre otras actualidades, El Universo, en su publicación del 25 de abril de 2020, menciona, “Cuando servidores policiales y militares realizaban cerca de las 16:45 operativo en el sur de Guayaquil, moradores del sector empezaron a lanzar piedras y palos a los policías tras el incumplimiento del toque de queda.” (El Universo, 2020).

Según datos de la Policía, entre el 13 de marzo y el 19 de abril de 2020, al menos 72 uniformados fueron agredidos mientras cumplían con su labor. Datos que preocupan a la ciudadanía en general en vista de que la función de la Policía Nacional es vital para el normal desenvolvimiento del país.

El presente artículo científico se realiza desde un enfoque jurídico normativo, ya que se analizará la construcción y el sentido de la norma y las implicaciones en el campo jurídico en la praxis. Este estudio constituye un aporte desde la academia para contribuir a la solución de las problemáticas sociales que se presentan en la vida de los ciudadanos ecuatorianos, las que se encuentran reguladas por el derecho, el cual debe ser claro y sustentando doctrinaria y jurisprudencialmente para garantizar el bienestar de todos los miembros de la sociedad ecuatoriana. (Petrova, 2015)

Por lo tanto, es necesario conocer qué tipo de conductas son consideradas en Ecuador como infracciones penales y cuáles son sus diferencias en cuanto a sanciones; las infracciones existen en dos niveles y son los Delitos y Contravenciones. Por lo tanto, es importante entender en primer lugar en que consiste el Derecho Penal.

El Derecho Penal es la ciencia que estudia el conjunto de normas jurídicas creadas para definir ciertas conductas como infracciones, y además determina las sanciones o consecuencias jurídicas para quienes realicen dichas conductas como una medida de protección social por parte del Estado. (Mir Puig, 2003 & Cardenas, 2015)

Las sanciones a las contravenciones pueden ser no privativas de la libertad (trabajo comunitario), o privativas de libertad no mayor a treinta días, a su vez las contravenciones según el Código Orgánico Integral Penal, en su Capítulo noveno, se subdividen en contravenciones de primera clase, las cuales son las sancionadas con trabajo comunitario hasta cincuenta horas o pena privativa de la libertad de uno a cinco días (Artículo 393 COIP); las contravenciones de segunda clase son reprimidas con pena privativa de la libertad de cinco a diez días (Artículo 394 COIP); las contravenciones de tercera clase son reprimidas con pena privativa de la libertad de diez a quince días (Artículo 395 COIP); las contravenciones de cuarta clase están reprimidas con pena privativa de la libertad de quince a treinta días (Artículo 396), Y, por último, las Contravenciones en escenarios deportivos y de concurrencia masiva son sancionados con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas y prohibición de ingreso a todo escenario deportivo o de concurrencia masiva hasta un año (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Tal como lo determina el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, los tipos penales se deben interpretar en forma estricta y en sentido literal, en tal sentido, para diferenciar las infracciones, se debe interpretar cada uno de los elementos que integran el delito a los cuales se debe ajustar la conducta del individuo (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

En esta misma línea, para entender el principio de proporcionalidad, primero se debe definir que es un principio jurídico, existen muchas definiciones al respecto, pero se puede decir que los principios son normas jurídicas jerarquizadas encargadas de ordenar dentro de su ámbito, que algo sea realizado en la mayor medida posible conforme a lo ordenado en el principio, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Se puede decir entonces que los principios son mandatos de optimización que deben ser aplicados (Delgado, 2018).

Al principio de proporcionalidad, doctrinariamente también se lo conoce con los nombres de proporcionalidad de injerencia, prohibición de exceso y principio de razonabilidad, es de naturaleza constitucional, como ya se ha indicado, y tiene por finalidad controlar y limitar el poder punitivo del estado, para que no se den sanciones o medidas que limitan derechos exagerados, irracionales y desproporcionadas (Villacreses, 2018).

Es importante indicar que este principio no solo sirve para imponer penas equiparables con la falta cometida, sino, también, para determinar qué conductas merecen sanción en la vía penal y cuáles pueden ser sancionadas con el derecho civil, administrativo o de otra naturaleza, ya que el derecho penal siempre se lo debe considerar como de última ratio, de últimas instancias, esto es, que debe intervenir solo cuando no es posible solucionar el conflicto con las otras ramas del derecho.

Por otro lado, en lo que corresponde al principio de igualdad, es obligación de las y los servidores judiciales, sustentados en la norma, hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

Además, es necesario entender el procedimiento legislativo, como una serie de etapas o pasos formales que deben seguirse a fin de elaborar o modificar una ley. En este sentido, el autor Jorge Machicado define al Proceso Legislativo como la “técnica de elaboración de la ley guiada por el Principio de Razonabilidad que obliga que los actos de los poderes públicos deben seguir el debido proceso bajo pena de ser declarados inconstitucionales” (Redrobán, 2021).

El primer paso en el proceso de formación de una ley, lo constituye la iniciativa legislativa. Luego, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), de acuerdo con el artículo 13 de Ley Orgánica de la Función Legislativa, es el máximo órgano de administración legislativa, y dentro de sus funciones le corresponde la calificación de los proyectos de ley remitidos por el presidente de la Asamblea Nacional para su conocimiento y tratamiento legal. Para dar trámite a las diferentes propuestas de ley, el Consejo verificará que los proyectos de ley cumplan, con los siguientes requisitos:

Que se refiera a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte; que contenga exposición de motivos y articulado, y, que cumpla los requisitos que se establecen sobre la iniciativa legislativa. Si el proyecto no reúne los requisitos enumerados, no se califica. El proceso legislativo en el sistema ecuatoriano constitucional y

jurídico se plantea en: la iniciativa, la calificación, el tratamiento en las Comisiones Legislativas Especializadas, los debates en el Pleno de la Asamblea y su aprobación, la remisión al ejecutivo, la sanción u objeción, el tratamiento de la objeción y consecuentemente su aprobación definitiva y publicación en el Registro Oficial. (Redrobán, 2021)

Se podría afirmar de acuerdo con lo descrito anteriormente que la finalidad del principio de proporcionalidad es evitar que se vulnere el contenido esencial de los derechos, o también, pueda fundamentar estructuralmente las decisiones de los operadores de justicia en el control de constitucionalidad de las medidas limitativas de los derechos fundamentales. Es por lo que, al momento de crear una norma se debe usar el principio de razonabilidad y concluir si se vulneran o no derechos constitucionales de los intervinientes, para que no exista ningún tipo de discriminación o desigualdad (Bernal, 2014).

Por lo tanto, el principio de proporcionalidad en la dosificación de las penas y el principio de igualdad están correlacionados, esto quiere decir que, si el principio de proporcionalidad es vulnerado, se afecta también el principio de igualdad. Esto se da, ya que el principio de proporcionalidad tiene como finalidad el equilibrio que existe entre la infracción cometida y la sanción o pena impuesta. Así también, vela por los derechos de las partes involucradas.

Se podría señalar entonces que una dosificación inapropiada o distinta de la pena impuesta, para una misma acción contravencional, afecta de forma directa al principio de proporcionalidad e igualdad tanto formal como material. Lo que implica una inadecuada aplicación de la administración de justicia en materia de contravenciones penales. Así tenemos que:

La igualdad formal o ante la ley tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios; mientras que, la igualdad material o real no tiene que ver con cuestiones formales sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con la finalidad de evitar injusticias. En otros términos, se puede asimilar el derecho a igualdad formal con un sentido de seguridad jurídica, cuando la igualdad de trato ordenado constitucionalmente se comprende como relativo al acto mismo; ello significa que la igualdad ordena un tratamiento similar en la ejecución de un mismo acto, implicando que un trato jurídico igual tiene relación con las diferencias fácticas que existen entre personas afectadas. Por el contrario, la igualdad material es relativa a las consecuencias. Este tipo de igualdad apunta a la igualdad de resultado. Si existen diferencias naturales

o sociales entre las personas cuyas situaciones deben ser reguladas para producir una igualdad material, es necesario que exista un trato jurídico desigual. (Mogrovejo-Gavilanes et al., 2020)

Como consecuencia de lo anterior, las contravenciones que han sido juzgadas según el artículo 394.2 están cargadas de desigualdad, lo que implica que los agentes de control de orden público se sientan discriminados, disminuidos en sus derechos subjetivos y por supuesto indirectamente esto conlleva a una falta de eficiencia en la administración pública, las cuales deben ser revisadas.

Línea de Investigación

Retos, Perspectivas y Perfeccionamiento de las Ciencias Jurídicas en Ecuador.

Fundamentos técnicos y doctrinales de las ciencias penales en Ecuador. Tendencias y perspectivas.

MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación se enmarcó dentro de la modalidad cuali-cuantitativa, es decir, mixta, contó con un diseño no experimental, transversal, ya que se estudió la falta de proporcionalidad de la pena en las contravenciones penales referentes a los agentes de control del orden público, durante el año 2019 y primer semestre del año 2020, lo que permite la recolección de datos para analizar la incidencia del problema durante el periodo de estudio. (Hernández et al., 2010)

La investigación cualitativa se realizó mediante un diseño de teoría fundamentada, la cual se basó en la experiencia y en la observación de los hechos de la problemática estudiada. Los métodos del nivel teórico utilizados fueron, el analítico-sintético e inductivo-deductivo, los del nivel empírico fueron el análisis documental y la entrevista a expertos, lo que permitió establecer la relevancia del tema estudiado como es el maltrato, agresión e insultos a agentes del control del orden público y su proporcionalidad en la pena.

Las técnicas de recolección de datos fueron la entrevista, con su instrumento guía de entrevista que se aplicó a un Juez de lo Penal, un Defensor Público, un Asesor Jurídico de la Policía Nacional y un Agente del Orden Público de

la ciudad de Santo Domingo, territorio en el que se desarrolló la investigación.

Otra técnica utilizada fue la encuesta, con su instrumento cuestionario que fue aplicado a los Agentes Policiales del Orden Público de la ciudad de Santo Domingo, a través de los medios electrónicos como emails, Google forms y mensajería instantánea como WhatsApp. La muestra fue calculada mediante la siguiente fórmula para poblaciones finitas:

$$n = \frac{Z^2 * P * Q * N}{e^2 * (N - 1) + Z^2 * P * Q} \quad (1)$$

Dónde:

n = Tamaño de la muestra N = Total de la población

P = Probabilidad de éxito e = Error de ocurrencia

Q = 1 - P (Probabilidad de fracaso) Z = Nivel de Confianza

Datos:

Z = 95% = 1,96 e = 5,83% = 0,0583

P = 0,5 Q = 1 - P = 1 - 0,5 = 0,5

N = 882 n = ¿?

$$n = \frac{1,96^2 * 0,5 * 0,5 * 882}{0,0583^2 * (882 - 1) + 1,96^2 * 0,5 * 0,5} = \frac{847,0728}{3,95482209} = 214 \quad (2)$$

De acuerdo con el resultado obtenido, se aplicaron un total de 214 encuestas a Agentes Policiales de la ciudad de Santo Domingo. La población de 882 agentes policiales se obtuvo mediante datos proporcionados por la Policía Nacional de Santo Domingo, dato importante para la obtención de la muestra. El muestreo utilizado fue el probabilístico aleatorio simple, el cual permitió escoger a los encuestados de manera aleatoria.

RESULTADOS

De los datos obtenidos por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas se desprende la siguiente información:

Tabla 1: Reporte de Procesos Judiciales.

Año	Libro	Flagrancia	Acción	Asunto	Procesos
2019	Juicio	Si	Contravenciones COIP	394 contravenciones de segunda clase, numeral 2	114
2019	Juicio	No	Contravenciones COIP	394 contravenciones de segunda clase, numeral 2	1
2020	Juicio	Si	Contravenciones COIP	394 contravenciones de segunda clase, numeral 2	70
2020	Juicio	No	Contravenciones COIP	394 contravenciones de segunda clase, numeral 2	1
2019	Juicio	Si	Contravenciones COIP	396 contravenciones de cuarta clase, numeral 1	12
2019	Juicio	No	Contravenciones COIP	396 contravenciones de segunda clase, numeral 1	212
2019	Juicio	Si	Contravenciones COIP	396 contravenciones de segunda clase, numeral 4	76
2019	Juicio	No	Contravenciones COIP	396 contravenciones de segunda clase, numeral 4	174
2020	Juicio	Si	Contravenciones COIP	396 contravenciones de cuarta clase, numeral 1	4
2020	Juicio	No	Contravenciones COIP	396 contravenciones de segunda clase, numeral 1	56
2020	Juicio	Si	Contravenciones COIP	396 contravenciones de segunda clase, numeral 4	27
2020	Juicio	No	Contravenciones COIP	396 contravenciones de segunda clase, numeral 4	46

Nota. Detalle de los Juicios realizados durante el año 2019 y el primer semestre del año 2020, aplicado los Artículos 394 numeral 2 y 396 numerales 1 y 4. Elaborado por Autor.

Fuente: Consejo de la Judicatura Santo Domingo.

En el año 2019, el Consejo de la Judicatura reporta un total de 115 procesos acorde al Artículo 394.2 del COIP, mientras que en el primer semestre del año 2020 reporta un total de 71 Procesos Judiciales, es decir, en Santo Domingo se proyecta un incremento en este tipo de contravención, lo cual puede ser a causa del estado de excepción por la emergencia sanitaria a causa de la pandemia por COVID-19, donde muchas personas irrespetaban el toque de queda. Para determinar si el principio de proporcionalidad es aplicado correctamente se compara el artículo 394.2 con el artículo 396, numeral 1 y 4 del COIP, donde el primero se aplica en la agresión, insulto o maltrato de agentes del orden público, y el último se aplica en las mismas acciones, pero en personas particulares. Es así que en el año 2019, según datos del Consejo de la Judicatura, existieron un total de 474 procesos acorde a la agresión entre particulares (Art. 396, numerales 1 y 4 COIP), mientras que en el primer semestre del 2020 existieron un total de 133 procesos en la ciudad de Santo Domingo, para lo que se asume una reducción significativa de este tipo de contravenciones, lo que se podría atribuir a la cuarentena sufrida entre marzo y julio 2020 y restricciones de movilización hasta la presente fecha. En lo que respecta a las entrevistas realizadas, el Juez de lo Penal de Santo Domingo, Víctor Polibio Aguiñaca Pucha, afirmó que:

“El ejercicio de proporcionalidad ya está establecido por el legislador, por lo tanto, el juez le corresponde aplicar la pena o contravención acorde a lo establecido de acuerdo con el debido proceso. Los legisladores son los responsables de crear, modificar, suprimir y/o reformar una norma” (Calva & Pazos, 2020).

El entrevistado se refiere a que los agentes del orden público reciben capacitaciones y herramientas que les sirven en sus labores diarias, mientras que una persona común es más vulnerable a dichas contravenciones por no poseer conocimientos de defensas, ni herramientas adecuadas como los agentes del orden público.

Por lo tanto, el agente cree que esta disposición penal afecta al principio de proporcionalidad y al de igualdad, parece que el legislador no tomó en consideración que con esta norma se protege el trabajo del estado, a través de los agentes de control del orden público y no al ciudadano que desempeña esa función.

En la aplicación de las encuestas, se obtuvo como resultados que, el 76,2% de los encuestados se encuentran entre las edades de 29 a 39 años; y, el 20,6% entre los 18 a 28 años; por otro lado, un 2,8% entre 40 a 50 años, y un 0,5% son mayores a 51 años. El 41,6% de los encuestados son hombres, es decir, 89 encuestados; y, el 58,4% son mujeres, lo que corresponde a 125 encuestadas. El 80,8% poseen educación secundaria; el 18,7% realizaron estudios de tercer nivel, y, el 0,5% restantes cuentan con educación primaria.

En temas jurídicos, el 93% de los encuestados conocen a cabalidad el artículo 394.2 del COIP; mientras que la diferencia del 7% desconoce del artículo antes mencionado. Así también el 87,4% conoce acerca de la aplicación del artículo 396. Numeral 1 y 4 del COIP; mientras que el otro 12,6% no conoce.

El 87,4% de los agentes policiales encuestados han sufrido agresiones durante sus funciones como servidores del orden público. En lo que respecta a insultos, el 94,9% de los agentes del control lo han recibido, sin importar su situación de género.

En la aplicación del principio de proporcionalidad acorde a la comparación entre los artículos 394.2 y 396 numerales 1 y 4 del COIP, el 93% de los encuestados están de acuerdo en que no se aplica adecuadamente dicho principio, ya que consideran que las acciones son iguales, pero con diferentes sanciones.

El 92,5% de los encuestados consideran que la aplicación del principio de proporcionalidad no es eficiente acorde al artículo 394.2 del COIP; en temas de insulto y agresión, 205 encuestados, es decir, el 95,8% afirma que existe una gran diferencia entre dichos términos.

El 97,2% considera que la proporcionalidad de la pena en el artículo 394.2 del COIP debe ser diferente en el tema de agresión, es decir, una proporcionalidad de la pena igualitaria al artículo 396 numeral 4 de dicha ley.

En comparación entre los artículos 394.2 y 396.4 del COIP, el 94,4% de los agentes policiales creen que existe una discriminación por el motivo que existen diferentes sanciones para un mismo acto contravencional. Por ello, el 97,2% opina que se discriminan a los agentes encargados de precautelar el orden público.

En la pregunta final de la encuesta, se obtuvo que el 95,3%, es decir, 204 de 214 agentes afirman que la diferencia en la dosificación de la pena entre los artículos 394 y 396 del COIP, limita la eficiente administración pública en el ejercicio de las funciones de los agentes del control del orden público.

DISCUSIÓN

Del análisis de los resultados respecto de las entrevistas y las encuestas sobre el artículo 394 numeral 2 del COIP, se puede establecer que no existe la debida proporcionalidad de la pena, ya que el legislador no ha tomado en cuenta la acción o actividad de los agentes encargados de precautelar el orden público en el ejercicio de sus funciones, es decir, la agresión no va en contra del individuo como tal, si no hacía un representante del estado, el cual siempre está en constante riesgo de ser agredido.

Los agentes del control del orden público son árbitros que deben controlar que la ciudadanía se comporte de una manera correcta. La pena dócil estipulada en el artículo 394.2 del COIP tiene como consecuencia que la ciudadanía haga caso omiso a las sanciones y cometa reiteradamente estos actos contravencionales anteponiéndose a las funciones de los agentes del orden público y menoscabando la institucionalidad de las fuerzas del orden público.

Además de lo mencionado anteriormente, también se ve afectada la eficiente administración pública, lo cual causa que los agentes del orden público no cumplan con sus funciones produciéndose una omisión, que puede dejar en indefensión a los ciudadanos involucrados en estos eventos, ya que el agente de control pese a estar capacitado, para disuadir, y contar con dotación de armamento letal y no letal, conoce que estas armas no pueden ser utilizadas en contra de la ciudadanía, caso contrario caería en una infracción en el ámbito penal, precisamente de esto se aprovechan los ciudadanos agresores.

De los datos obtenidos en referencia al artículo 396 numeral 1 y 4 del COIP (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), se considera una misma acción al artículo 394, numeral 2 ibidem, con la diferencia que en el artículo 396 se aplica al ciudadano común y el artículo 394 se aplica para agentes del orden público. De lo estudiado se establece que estas sanciones deberían ser igualitarias, y al no serlo, esto se considera una desproporcionalidad en la pena, convirtiéndose en una especie de discriminación hacia los agentes encargados de precautelar el orden público, quienes no por tener esta calidad deben estar dispuestos a insultos y agresiones.

Del análisis comparado entre la legislación ecuatoriana y las legislaciones extranjeras, se establece que la pena es mayor a la estipulada en el Ecuador, y esto para amparar las funciones de los agentes del control del orden público mediante el poder de coerción en la sociedad, no es de interés de la presente investigación incrementar las penas, sino que se cumpla el principio de igualdad y se respete el principio de proporcionalidad de la pena. (Díez, 2013)

En comparación con otras investigaciones y resultados, se puede aportar que no se han realizado este tipo de análisis jurídico, ya que la mayoría de las investigaciones se enfocan en comparar el artículo 394.2 con el artículo 283 del COIP (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), que resultan ser temas muy distintos a los realizados en el presente estudio.

CONCLUSIONES

Se concluye de acuerdo con el objetivo principal de la investigación, que existe una desproporcionalidad en la pena en comparación entre los artículos 394.2 y 396. 1 y 4 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), donde según los estudios realizados se evidencia una discriminación hacia los agentes del orden público, ya que la sanción de un mismo acto contravencional posee una dosificación de pena diferente en comparación con la que se aplica a un ciudadano particular.

El poder legislativo es el órgano encargado de crear o modificar leyes y/o normas aplicando la dosificación de la pena; los jueces se encuentran limitados a la administración de justicia y deben emitir sentencias apegados a esa norma; por lo tanto, la vulneración del principio de proporcionalidad y principio de igualdad se produce en lo formal y es ahí donde debe modificarse, para que cambie en lo material.

Pese a que los verbos rectores que se utilizan en el artículo 394.2 son distintos a los que se utiliza en el art. 396.1 y 2, la acción real es igual, por lo que el 97,2% de los agentes del orden público están de acuerdo en que la proporcionalidad de la pena privativa de libertad para sancionar los insultos y agresión de obra debe ser igual de 15 a 30 días como lo estipula el COIP en su artículo 396. 1 y 4, tomando en consideración ni siquiera se estipula el tiempo de incapacidad en las contravenciones de segunda clase.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bernal, C. (2014). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales: el principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculantes para el legislador. Universidad Externado.
- Calva, Y., & Pazos, J. (2020). *Análisis del principio de proporcionalidad en las contravenciones penales contra agentes del control del orden público*. (tesis de grado de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes). <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/12975/1/PIUSDAB012-2021.pdf>
- Cárdenas, J. (2015). Las características jurídicas del neoliberalismo. *Cuestiones constitucionales*, (32), 3-44. <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S1405919316000020?token=5C5999BCAF4810979255F997D2D7CDEAD2E28C94F3F0B7A049AFDF45CE8E7A8001AEAF9ED43089666F0C47E1D9A90ECE&originRegion=us-east-1&originCreation=20220926225049>
- Delgado, A. (2018). *La importancia del principio de oportunidad en el actual sistema procesal penal* (Bachelor's thesis, Universidad de Guayaquil Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas). <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/34305/1/Delgado%20Baz%20a1n%20Aar%20b3n%20165.pdf>
- Díez, J. M. S. (2013). La igualdad ante la jurisprudencia. *Cuestiones constitucionales*, 29, 313-345. <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S1405919313712976?token=9FF50DFDD649DE294E479409A8A5D4C10DBD83116BEF83A0EB566DCB4C8A759DCDC92B8B7838CA78134B3D196C4DDAE4&originRegion=us-east-1&originCreation=20220926225948>
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N. 449. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento N. 180. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- El Comercio. (2020). *Policías agredidos en riña, tras fiesta en Morona durante el toque de queda*. (sitio web EL Comercio). Obtenido de: <https://www.elcomercio.com/actualidad/policias-agredidos-toque-queda-morona.html>
- El Universo. (2020). *Seis detenidos tras agresión a policías en Guasmo Sur*. (sitio web El Universo), Obtenido de: <https://www.eluniverso.com/noticias/2020/04/25/nota/7823688/seis-detenidos-tras-agresion-policias-guasma-sur>
- Guadarrama, P. (2015). Derechos humanos y democracia en el pensamiento ilustrado latinoamericano. *Latinoamérica. Revista de estudios latinoamericanos*, (60), 239-279. <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S1665857415000095?token=6FEE385B8640B2976C1C3EBD4B7177154C45C6256742D9AD0F0DC51639EF8C107A1C4FF9379F1D1C9E48B9EB04C8B29E&originRegion=us-east-1&originCreation=20220926231310>
- Hernández, F. (2019). *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. (Tesis de maestría de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo).
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación* (5ta. ed.). McGraw Hill.

- Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del derecho penal*. B de f. Ltda. Editorial. <http://up-rid2.up.ac.pa:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/2212/r30052.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mogrovejo-Gavilanes, A., Erazo-Álvarez, J., Pozo-Cabrera, E., & Narváez-Zurita, C. (2020). Aplicación del Principio de proporcionalidad en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 5(8), 91-116. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7408541.pdf>
- Petrova, V. (2015). La "judicialización": una nueva característica del sistema jurídico internacional. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 15, 3-45. <https://reader.elsevier.com/reader/sd/pii/S1870465415000021?token=909793F1D0FBAD02656059B9E35656326627445DA08BEA66A6E8BC582E8DEFF0C09A3B88DFB73FAC8867D50E561D5196&originRegion=us-east-1&originCreation=20220926224420>
- Redrobán, W. (2021). Los Principios del Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el procedimiento legislativo en Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 226-239. <http://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/131/323>
- Santiago, A. (2020). Los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *LEX-REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS*, 6(5), 91-104. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/viewFile/2002/2147>
- Torres, J. (2016). *Argumentación jurídica sobre la antinomia existente entre los artículos 283 y 394,2 del COIP, a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica*. (tesis de grado de la Universidad Regional Autónoma de Los Andes). <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/5497/1/TUTAB006-2017.pdf>
- Villacreses, T. (2018). El principio constitucional de proporcionalidad y la actividad legislativa penal ecuatoriana. *Revista San Gregorio*, (26), 92-101. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6841002.pdf>